

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Abril, veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

Sentencia No. 04

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00056-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en representación de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.721.388 expedida en Tuluá - Valle, con relación a un lote de terreno que hace parte del predio “**LA PALMERA**”, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado “**LA PALMERA**”, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

Quien impetra la restitución del caracterizado predio “**LA PALMERA**”, es la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, identificada con CC. No. 66.721.388 de Tuluá–Valle; su núcleo familiar, al momento de los hechos que generaron el

abandono forzado, estaba conformado por su compañero permanente **JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.255.768, su hija **FRANCY YULIETH GARCÍA GÓMEZ**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 970728-24753 y su sobrino **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 950624-14988.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de una parcela comprendida en el predio: “**LA PALMERA**”, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 3 ha. 4192 m², identificado éste con matrícula inmobiliaria No. **384-78835** y cédula catastral N° **76-828-00-00-0010-0113-000**, que reporta un área registral de 9 ha. 6000 m²; y área catastral de 9 ha. 6000 m².

De acuerdo al informe aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca Eje Cafetero-, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área global del predio materia de restitución:

SISTEMA DE COORDENADAS	Puntos	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNOCOLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	1	958.621,72	737.929,08	4°	13'	6,306"	76'	26'	14,707"
	2	958.640,81	738.018,33	4°	13'	6,936"	76°	26'	11,818"
	3	958.635,57	738.048,51	4°	13'	6,768"	76°	26'	10,839"
	4	958.569,62	738.045,31	4°	13'	4,623"	76°	26'	10,936"
	5	958.540,80	738.060,34	4°	13'	3,687"	76°	26'	10,447"
	6	958.483,91	737.963,32	4°	13'	1,827"	76°	26'	13,584"
	7	958.500,47	737.918,80	4°	13'	2,361"	76°	26'	15,029"
	8	958.521,22	737.907,68	4°	13'	3,035"	76°	26'	15,391"
	9	958.572,92	737.949,28	4°	13'	4,721"	76°	26'	14,048"

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

Y alinderado así:

Lote	<i>Lote de terreno con un área de 3 ha. 4192 m²</i>
Norte	<i>Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por el punto 2, hasta el punto 3 en una distancia de 121,90 metros con el predio de José Buitrón.</i>
Oriente	<i>Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección sur, pasando por el punto 4, hasta el punto 5 en una distancia de 98,53 metros con el predio de José de Jesús Buitrón.</i>

Sur	<i>Partimos del punto No. 5 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto 6 en una distancia de 112,45 metros con el predio José de Jesús Buitrón. Del punto N° 6 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, pasando por el punto 7, hasta el punto 8 en una distancia de 71,04 metros con el predio de Luzmila Gómez Zapata.</i>
Occidente	<i>Partimos del punto No.8 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 9 en una distancia de 66,35 metros con el predio de Abelardo Collazos. Del punto N° 9 en línea recta siguiendo dirección noroeste, hasta el punto 1 en una distancia de 52,82 metros con el predio de Carlos Reyes.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle

En términos de la solicitud, la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, ha ostentado la calidad de poseedora sobre la parte del predio “**LA PALMERA**”, situación posesoria que se circunscribe a una extensión de 1 ha. 5407 m².

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según el libelo introductorio, la deprecante **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y su entonces esposo FERNANDO GARCÍA CASTAÑO, en el mes de agosto del año 1997, mediante carta venta y por la suma de \$2'000.000.00, compraron una parte del predio “**LA PALMERA**” de propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN, segmento de tierra que no contaba con vivienda, por tanto la solicitante y su núcleo familiar vivieron y trabajaron por espacio de dos años en la casa de quien les había vendido el lote.

En el año de 1998 la peticionaria y su familia se percataron de la existencia de grupos armados ilegales (AUC) en el sector; en el mes de noviembre miembros de este grupo llegan a la casa preguntando por su esposo y hablaron con él y se marcharon; pasados dos meses su consorte FERNANDO GARCÍA decide irse del predio a la ciudad de Tuluá; ella continúa en el predio en compañía de sus hijos y su sobrino, trabajando para el señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN y cultivando la tierra que habían adquirido. Para finales del mes de septiembre de 1999, es contactado su cónyuge para que hiciera un viaje de transporte de arena a Guasanó, actividad que decidió realizar e iba acompañado de su hijo DIEGO FERNANDO GARCÍA; ese día la señora **LUZMILA** no volvió a tener noticias de su esposo e hijo, pero a la mañana siguiente la Policía de Robledo (Corregimiento de Trujillo), le informa que encontraron los cadáveres del señor Fernando García y de su pequeño hijo Diego Fernando García, motivo por el cual abandona el predio; sin embargo, al mes siguiente y por las dificultades económicas, retornó –con su hija y su sobrino- al terreno que habían comprado a BUITRÓN, para el 2004 o 2005 construye su vivienda y continúa trabajando con cultivos de mora, lulo, tomate de árbol y pasto, pero vinieron unos conflictos con JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN con quien había entablado una relación sentimental que duró unos cuatro años, razón por la cual tuvo que abandonar nuevamente el predio.

Es para el año 2006 que la solicitante vuelve al predio con los menores y su actual compañero sentimental JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO, para asentarse en esa casa que había construido, pero nuevamente esta familia es hostigada y perturbada en su tranquilidad por grupos al margen de la Ley, ahora “Los Rastrojos”, quienes requerían la colaboración de señor JULIO ALEXANDRO, pretendían reclutar al sobrino de la solicitante y abusar sexualmente de su hija que entonces contaba con 9 años de edad, todo lo cual es rehusado por su compañero permanente quien es amenazado por integrantes de “Los Rastrojos”, por lo que tomaron la decisión de abandonar de nuevo el predio y desplazarse a la ciudad de Tuluá V.

En el año 2012, el señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN le ofrece comprarle el predio a la solicitante por la suma de quinientos mil (\$500.000) pesos, propuesta aceptada por la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, por la situación de orden público que se vivía en el sector, realizan el negocio y ella devuelve la carta venta al comprador.

En la súplica se afirma que el fundo “**LA PALMERA**”, del cual hace parte el predio que reclama la señora **LUZMILA**, fue objeto de Restitución a su propietario JOSÉ DE JESÚN BUITRÓN, según sentencia N° 018 del 20 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V.

6. PRETENSIONES

Con la solicitud se pretende: *i)* El reconocimiento de la calidad de víctima de abandono, a la solicitante **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y a su núcleo familiar conformado por su compañero JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO MUÑOZ, su sobrino ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR y su hija FRANCY YULIETH GARCÍA GÓMEZ; *ii)* Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de la solicitante; *iii)* Proteger el derecho a la restitución integral de la mujer rural, en los términos de la Ley 731 de 2002; *iv)* Ordenar como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas , la entrega de un predio equivalente en términos ambientales y, de no ser posible, un equivalente en términos económicos (rural o urbano) a favor de la solicitante; *v)* Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral donde se encuentre inscrito el predio dado en compensación: 1. inscribir

la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 2. cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten; 3. registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización; 4. anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; 5. abrir folio de matrícula inmobiliaria separado para cada área de terreno que resulte de la división en caso de ser necesario su decreto, evento en el cual, de requerirse un avalúo se solicita dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes del Decreto 2849 de 2011; vi) Ordenar al Alcalde y al Concejo del Municipio donde se encuentre el inmueble dado en compensación, en caso de que no exista, la adopción del Acuerdo mediante el cual se deba establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11; vii) como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre el inmueble dado en compensación, dar aplicación al acuerdo y en consecuencia exonerar, por un término mínimo de dos años, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así mismo ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, crear programas de subsidio en favor de la solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posterior a la sentencia; viii) ordenar el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del predio dado en compensación; ix) concentrar en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1448 de 2011; x) se ordene la protección de la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en relación con la prohibición de enajenar el predio dado en compensación, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la entrega del inmueble; xi) ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al ente territorial que corresponda y/o el Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio dado en compensación, en los términos de los artículos 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto

4829 de 2011; *xii*) se ordene al instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a los entes territoriales correspondientes a través de su secretaría de Agricultura y Pesca, la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, o quien haga sus veces, para que inicien de forma perentoria una vez sea entregado el predio dado en compensación, las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y al uso potencial del suelo donde se encuentre ubicado; *xiii*) se exhorte a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de la solicitante y su núcleo familiar e igualmente de manera individual sea reparada en virtud del desplazamiento de que fue víctima en el evento de que no haya sido acreedora de tales beneficios; *xiv*) se ordene al Ministerio de la Protección Social en Salud, para que coordine a través de las entidades u organismos competentes, la atención integral en salud con enfoque psicosocial y diferencial que requiera la solicitante, atendiendo específicamente su calidad de víctima; *xv*) se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a la solicitante y su núcleo familiar a los programas y proyectos de empleo rural, como medida de estabilización socioeconómica.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho admitió la solicitud de restitución mediante auto N° 074 del 27 de noviembre de 2013, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, proveído del cual se notificó al abogado de la UAEGRTD como apoderado de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada; se dispuso correr traslado de la misma al señor **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN SANCHEZ**, por figurar como titular de derecho real en el certificado de tradición número **384-78835** correspondiente al predio de mayor extensión denominado **“LA PALMERA”**, del cual hace parte el terreno reclamado por la solicitante.

Con todo, realizada la publicación el día domingo 1º de diciembre de 2013¹ en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo² y, transcurrido el término

¹ Diario El Tiempo, domingo 1 de diciembre de 2013, sección judiciales, página 13 (Fl. 54)

² Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

legal³, no se presentaron opositores ni terceros al proceso, por lo que se designó representante judicial al señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN SÁNCHEZ, recayendo el nombramiento en la abogada de la defensoría pública, profesional que presentó escrito en el que manifiesta no oponerse⁴ a la solicitud de restitución presentada por la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**.

Seguidamente, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días⁵.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., adjuntando nota devolutiva por la no procedencia del trámite registral⁶.

- El abogado de la UAEGRTD allega oficio adjuntando ejemplar del diario El Tiempo, de fecha 1º de diciembre de 2013, en el que se hizo la publicación del Edicto Emplazatorio⁷.

- Oficio N° DNF 00631 de la Dirección Nacional de Fiscalías, en el cual informan que no encontraron relación del predio con esa entidad, por lo tanto solo se tendrá como enterada de la admisión de la demanda⁸.

- Oficio enviado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en el cual certifican que sobre el predio "**LA PALMERA**" no se encontró radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación vigente con el régimen de propiedad parcelaria; que no se han radicado o iniciado procesos administrativos en los términos de la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios⁹.

³ Artículo 88 ibídem

⁴ Folios 66 y 67

⁵ Artículo 90

⁶ Folios 47 al 52

⁷ Folios 53 y 54

⁸ Folio 55

⁹ Folio 68

- Copias del proceso restitutorio que a instancias del señor **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN SÁNCHEZ** adelantó el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., radicado al N° 76-111-31-21-003-2013-00016-00, el cual terminó con la sentencia N°. 018 del 20 de agosto de 2013, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas, reconocer el derecho a la restitución y formalización de tierras en favor de ese solicitante como propietario del predio "**LA PALMERA**"¹⁰.

- En audiencias realizadas los días 26 y 27 de marzo de 2014¹¹, se practicaron las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, quien recrea los hechos en términos similares a como quedaron consignados en la solicitud, dando cuenta así de los actos violentos de que ha sido víctima; del asesinato de su primer esposo **FERNANDO GARCÍA CASTAÑO** y su menor **DIEGO FERNANDO GARCÍA GÓMEZ** –de 4 años de edad– a quienes hallaron con tiros de gracia en Guasanó (Trujillo), lo cual produjo el primer desplazamiento; habla también de la compra del lote –por carta venta– a **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN** a quien pagaron \$2'000.000,00; de la relación sentimental con éste y que venida a menos trajo los conflictos entre ellos, por lo que hubo de abandonar nuevamente la parcela, a la cual regresó con su actual compañero permanente **JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO** pero encontrando que su casa estaba habitada por integrantes del grupo ilegal "Los Rastrojos", sin embargo vivieron por un año allí, luego tuvieron que desplazarse porque las constantes amenazas, el acoso sexual a su hija de apenas 9 años de edad, la intención de reclutar a su sobrino, inclusive ella misma fue acosada sexualmente por el paramilitar al que apodaban "El Diablo", por lo cual se tuvieron que ir para la ciudad de Tuluá V., en donde se dedicaron a trabajar en distintos oficios para sacar la familia adelante. Que mientras estuvieron en el fundo cultivaban mora y tenían pastos, hasta alcanzaron a construir una casa, pero que después, en el año 2012, el mismo **BUITRÓN** le ofreció compra y se lo vendió por \$500.000,00 debido a la situación en que se encontraban y le devolvió la carta venta. Agrega también, que cuando éste les vendió el lote supuestamente eran 8 ha. Pero ahora le dicen que solo es 1 ha. 5000 m². Que hace 7 meses una hija de **JULIO ALEXANDRO** les ofreció un predio en el corregimiento "La Castilla", cerca de Cali V., donde está viviendo actualmente con su familia. También hace saber al Despacho que presentó documentos para el reconocimiento y pago de la indemnización, a su esposo

¹⁰ Folio 93 a 113 del cuaderno 4

¹¹ Folio 151.

FERNANDO GARCÍA CASTAÑO lo reconocieron como víctima hace 4 años pero hasta la fecha no le han pagado ninguna indemnización y con respecto a su pequeño hijo le manifestaron que no era víctima a pesar de haber sido asesinado con su padre. Por último, dice que sus aspiraciones es conseguir otra tierrita donde morir tranquila, trabajar y terminar de sacar la familia adelante, que le gustaría que fuera cerca de Tuluá, pero con tal de trabajar, donde sea posible ya que lo de ellos es el campo.

- El testimonio de la señora ADELFA CARDENAS GUTIERREZ, quien dice conocer a la solicitante desde cuando vivía con el señor JOSÉ BUITRÓN, quien le había vendido una parte de su predio aunque no sabe de la extensión ni el precio; que luego se separaron y LUZMILA se fue de la vereda y luego le volvió a vender su parcela al mismo BUITRÓN por \$500.000 porque ella no pensaba volver por esa tierra y actualmente vive en una vereda cercana a la ciudad de Cali, en una tierra que posee el actual compañero de la solicitante. Añade, la situación en esa región era muy fea, en ese tiempo primero estaba la guerrilla, luego llegaron los paramilitares y en este momento se encuentran integrantes del grupo “Los Rastrojos”. No sabe si la solicitante ha sido amenazada.

El testigo JULIAN OSPINA confirma la realidad de la ola de violencia en el municipio de Trujillo; que llegó en el año de 1992 a esa región, después de la muerte del Padre Tiberio, compró muy barato pero que habría sido mejor no haber comprado. Cuando entraron los grupos armados, llegaron molestando, la guerrilla entraba y salía, anochecían pero no amanecían. Que cuando llegaron los paramilitares todo fue terrible, lo amenazaron de muerte, razón por la cual se fue y perdió su hogar. Al retornar al predio empezaron a molestarlo los integrantes de “Los Rastrojos”; dice que es muy duro salir del campo a la ciudad, sin saber qué se va hacer, hace más o menos 7 u 8 años salió del predio, pues toda la región ha tenido problemas con esos grupos al margen de la Ley. Que conoce a la señora LUZMILA GÓMEZ ZAPATA, quien llegó a la región en el año de 1998, más o menos, también conoció al primer esposo de ella FERNANDO GARCÍA CASTAÑO y sus dos hijos, al niño lo mataron junto con el padre; que estos esposos habían comprado un terreno desgajado del predio de JOSÉ BUITRÓN, pero no sabe en cuánto lo compraron pero que sí se lo volvió a vender al mismo BUITRÓN por \$1'000.000,00 o \$1'200.000,00 y le devolvió la carta venta que habían celebrado al momento de comprar el terreno a JOSÉ DE JESÚS. Afirma además, que la solicitante se desplazó de esta zona a causa de los grupos al margen de la ley, pues la casa de ella quedaba en un filo donde esas personas podían hacer y deshacer. Que no puede asegurar nada en cuanto a las amenazas

contra el señor ALEXANDRO y los acosos a la hija de LUZMILA, puesto que no tiene conocimiento sobre esas situaciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, el 2 de abril hogaño, la Procuradora Delegada presenta alegatos de conclusión¹², en los que, luego de realizar un estudio y análisis detallado al caso concreto, concluye que como se encuentra probada la relación de la señora LUZMILA GÓMEZ ZAPATA con el predio para la época de la ocurrencia de los hechos, su condición de víctima del conflicto armado y específicamente el desplazamiento forzado, todo eso la convierte en mujer protegida por la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, solicita la agencia ministerial: *i) Ordenar la declaración de pertenencia a favor de la solicitante; ii) Ordenar la compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de un bien inmueble de similares características a favor de la señora LUZMILA GÓMEZ ZAPATA; iii) Ordenar sean incluidos la solicitante y su grupo familiar en un proyecto de construcción o mejoramiento de vivienda rural; iv) Ordenar la vinculación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER -, al Departamento del Valle del Cauca a través de la Secretaría de Agricultura y Pesca o a quien haga sus veces en el municipio en donde estará ubicado el predio dado en compensación a la solicitante, para que a través de la Unidad Técnica Agropecuaria –UMATA -, diseñen e implementen proyectos productivos integrales acordes a la vocación económica de la víctima; v) Ordenar la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que garanticen la cobertura de la asistencia en salud; vi) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada para que repose en la investigación que por desplazamiento de la vereda Playa Alta, Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.*

Por su parte la señora defensora pública, curadora ad-litem del señor **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN**, en sus alegatos de cierre¹³, aduce no encontrar argumentos para oponerse a las pretensiones de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, por cuanto fue víctima de hechos violentos dentro del término

¹² Folios 101 al 114

¹³ Folio 115

establecido por la ley. Además, ha tenido en cuenta que el predio objeto de la litis ya fue restituido a su representado, por tanto es procedente que se dicte el fallo conforme a las pruebas surtidas en el proceso.

El abogado de la UAEGRTD, representante de la solicitante, no presentó alegatos conclusivos.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones y, en tanto que el predio solicitado se encuentra ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, está en nuestra jurisdicción¹⁴. Por consiguiente, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación a esa parcela comprendida en el predio de mayor extensión denominado “**LA PALMERA**”, ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado éste con matrícula inmobiliaria **Nº 384-78835** y cédula catastral **Nº 76-828-00-00-0010-0113-000**, y en qué condiciones ha de operar la restitución en su caso.

¹⁴ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

10.3. Fundamentos normativos

10.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto.

Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua non* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago¹⁵ sobre justicia transicional, que representan directrices en el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la

¹⁵ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional".

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales¹⁶, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”¹⁷.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

¹⁷ *Ibidem*

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”¹⁸.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión; ellos son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997¹⁹; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas, el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales*

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”²⁰.

10.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) *el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados* y, b) *la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional*; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”²¹.

²⁰ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, la familia y la unidad familiar, subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento²² y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”²³.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los *Principios Pinheiro*, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad²⁴; así como los principios rectores de los

²² “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES

desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.3.3. La Ley 1448 de 2011: “*Una esperanza para las víctimas*”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada²⁵, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno en Colombia²⁶ y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”²⁷, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno²⁸.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional²⁹, que permite ajustar las actuaciones judiciales y

²⁵ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

²⁶ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

²⁷ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

²⁸ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”.

²⁹ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: “*Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición*”

administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**³⁰, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución³¹, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados³², y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial

de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

³⁰ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

³¹ “...la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

³² Artículo 72 ibídem

constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

10.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*

- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*³³.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*³⁴, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

10.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: *i)* Si la solicitante debe ser reconocida como víctima; *ii)* Si está legitimada para impetrar la restitución y procede la misma, y consecuentemente, *iv)* Cómo debe entonces operar la restitución en el sub-examine.

10.4.1 Del reconocimiento de la calidad de víctima en la solicitante.

La dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y*

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

³⁴ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

derechos”, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así, también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³⁶; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)³⁷; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas³⁸; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–³⁹; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁴⁰; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los

³⁵ Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

³⁶ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

³⁷ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

³⁸ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

³⁹ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁴⁰ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

Derechos del Niño⁴¹, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁴² y Viena 1994⁴³).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en supremo valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁴⁴; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁴⁵, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁴⁶, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁴⁷.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus

⁴¹ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁴² Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁴³ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁴⁴ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁴⁷ Ibidem

tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁴⁸. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso, son entonces las víctimas del conflicto armado interno.

Eh ahí porqué la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

Ahora, probado está al interior de este proceso que la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y su para entonces esposo FERNANDO GARCÍA CASTAÑO (q.e.p.d.), para el año 1997, realizaron un negocio con el señor JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN, el cual consistió en que éste último, como propietario del predio rural “**LA PALMERA**”, ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-78835** y cédula catastral **N° 76-828-00-00-0010-0113-000**, les vendía una parte del mismo y recibía como precio \$2'000.000,00, lo cual quedó consignado en una carta venta. En virtud de los compromisos generados en ese acto jurídico, el susodicho vendedor recibió esa suma de dinero de los compradores a quienes puso en posesión material del terreno, lote o parcela que dijo venderles, dedicándose los nombrados consortes a la explotación económica de la heredad con cultivo de mora y disposición de pastos para ganado, hechos posesorios que tuvieron un tracto sucesivo permanente hasta el mes de octubre de 1999 en que la demandante tuvo que abandonar la región por el asesinato de su esposo

⁴⁸ Ver Sentencia T-068 de 2010

FERNANDO y del hijo menor DIEGO FERNANDO –de escasos 4 años-⁴⁹, desplazamiento que sólo duró un mes, pues las condiciones económicas precarias, las deudas que había adquirido su esposo y los gastos de honras fúnebres la obligaron a retornar al siguiente mes a su terruño para dedicarse a trabajar en casa de JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN, con quien, en el año 2000, inicia una relación sentimental que se viene a menos, se torna conflictiva y al cabo de cuatro años se termina y ella, **LUZMILA**, tiene que salir nuevamente del predio con su hija y su sobrino, no obstante que ya había construido su casa en el lote que les había vendido el mismo BUITRÓN. Con todo, decide regresar en el año 2006 con su actual compañero permanente JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO, se establecen en la vivienda con los niños de ambos, no empece que encontraron allí a integrantes del grupo ilegal “Los Rastrojos”, estuvieron allí por un año viviendo y explotando el predio, pero como comenzaron las amenazas de estos facinerosos contra su hombre, acompañadas de la pretensión de reclutamiento de su sobrino ÁLVARO ANDRÉS por los forajidos de esa banda criminal emergente y del acoso sexual hacia ella y su hija FRANCY JULIETH –de apenas 9 años de edad-, tienen que, en ese mismo año, abandonar sus bienes para venirse a la ciudad de Tuluá V., en donde se dedican a realizar todo tipo de trabajos y oficios para sacar la familia adelante, hasta hace siete meses que una hija de JULIO ALEXANDRO les ofreció un predio en el corregimiento La Castilla, cerca de Cali V., en donde viven actualmente.

La finca “**LA PALMERA**”, de la que hace parte la porción de tierra que reclama la solicitante, está ubicada en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo (departamento del Valle del Cauca) y esta localidad, al igual que su vecina municipalidad de Riofrío, han sido escenario de múltiples y constantes hechos de violencia; allí se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones sistémicas y generalizadas por toda clase de organizaciones al margen de la ley como guerrillas, paramilitares, narcotraficantes y bandas criminales emergentes, las que han generado hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, violaciones, desapariciones, desplazamientos, despojos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, como se constata tanto en el informe del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, según el cual: *“En el Valle, hacia finales de los años ochenta se empieza a agudizar la lucha entre el Cartel de Cali y el Cartel de Medellín y el aparato sicarial de la mafia valluna se fortalece y establece relaciones muy fuertes con los grupos de autodefensa del*

⁴⁹ Hechos certificados por la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá V., según constancia visible a folio 14 del cuaderno 3

*Magdalena Medio. Para comienzos de la década de los noventa, grupos de mafiosos del sur y norte del Valle habían constituido importantes estructuras al servicio de sus intereses que comienzan a incidir en el ejercicio de la política y, ante todo, en el incremento de la violencia. Una de estas estructuras que se dio a conocer como ABES en el sur del departamento, con radio de acción en Florida, Pradera, Palmira en el Valle, así como en Miranda, Caloto, Corinto y Buenos Aires en el norte del Cauca, fue la que llevó a cabo la masacre del Nilo, en la que 21 indígenas fueron asesinados en un proceso de litigio de tierras. Mientras que en el norte las estructuras creadas por Iván Urdinola convertían el Cauca en un río de muertos, lo cual se evidenció con el continuo hallazgo de cuerpos a lo largo de sus orillas, particularmente en La Virginia y Marsella, municipios de Risaralda. Así mismo, Diego Montoya, Orlando Henao y Henry Loaiza, realizaron masacre como la de Riofrío en 1993 en la cual fueron ultimados 13 integrantes de una misma familia y los eventos de Trujillo, en los cuales más de 150 personas fueron asesinadas en un período de 3 años a manos de este grupo⁵⁰, como con el Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, al indicar que: “La Masacre de Trujillo es una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar entre 1986 y 1994, con un total de 245 víctimas, perpetradas por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya y Henry Loaiza, y fuerzas de seguridad del Estado como la Policía y el Ejército, cuyo principal diseño criminal fue contrainsurgente. No obstante, es importante destacar que tras la bandera contrainsurgente se perpetraron crímenes con muy variados móviles: limpieza social; eliminación de testigos; despojo de tierras; y persecución política. (...) se pudo esclarecer que las estructuras criminales del narcotráfico que operaban en Trujillo lo hacían bajo la coordinación del narcotraficante **Henry Loaiza Ceballos, alias el Alacrán**⁵¹, combinando el móvil contrainsurgente con la eliminación de testigos y el despojo de tierras.⁵²*

Por cierto, los hechos relatados en la solicitud, a la que se acompañan las pruebas que los soportan y que gozan de la presunción de fidedignidad, vienen a reconfortarse en su poder suasorio con las dicciones coherentes y circunstanciadas de la misma demandante, a la que se suman las adveraciones juradas de los testigos ADELFA CARDENAS GUTIERREZ y JULIAN OSPINA, quienes dan razón de la vinculación de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y su núcleo familiar con la parcela que demanda en restitución, pero también del escenario de violencia en que se convirtió esa región por todos esos grupos al margen de la ley y que concitaron el abandono forzado, en dos ocasiones, de la peticionaria y su familia.

En este orden de ideas, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan

⁵⁰ Dinámica espacial de las muertes violentas en Colombia 1990-2005, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República.

⁵¹ El resaltado es nuestro

⁵² Trujillo una tragedia que no cesa, Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁵³, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctima a la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y a su núcleo familiar, como quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo, reconocimiento que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por ese cuerpo normativo –léase Ley 1448 de 2011– para estos casos, quienes fueron víctimas directas del abandono forzado de su parcela, la que tuvieron que dejar al garete por esos temores seguidos a las amenazas, reclutamiento y acosos sexuales de que les hicieron víctimas los grupos al margen de la ley. Consecuencialmente, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

10.4.2. De la legitimidad y procedencia de la restitución

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, al señalar que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”⁵⁴* (subrayado a propósito)

⁵³ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁵⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Está acreditado que **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** y su esposo **FERNANDO GARCÍA CASTAÑO**, en razón de la negociación que entraron con el señor **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN**, entraron a poseer la parcela que éste dijo venderles en el año 1997 y que hace parte del predio "**LA PALMERA**", ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-78835** y cédula catastral **N° 76-828-00-00-0010-0113-000**, posesión que ejercían pública, tranquila e ininterrumpidamente, hasta cuando fueron asesinados el susodicho esposo de la impetrante y su menor hijo **DIEGO FERNANDO GARCÍA GÓMEZ** (2 de octubre de 1999), momento en el cual y en virtud del ominoso hecho de violencia, ella tiene que abandonar por primera vez la poseída heredad, pero que no por mucho tiempo por cuanto que la crítica situación económica en que se vio sumida por el homicidio de su cónyuge, hubo de volver al mes siguiente a su terreno y dedicarse a trabajar en casa del señor **BUITRÓN**, con quien entabla una relación sentimental en el año 2000; sigue ejecutando los actos de señora y dueña del lote que éste les había entregado en venta, hasta logra construir allí su vivienda; pero como la unión marital se viene a menos y con ella los conflictos, decide retirarse nuevamente en el año 2004; regresa en el año 2006 con su actual compañero **JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO**, se acondicionan a vivir con sus niños, es decir, continúa en posesión del inmueble y sus mejoras, tan pacíficamente, que ni siquiera halló resistencia por **BUITRÓN**; pero, ya tienen que afrontar una nueva problemática con los ilegales, miembros del grupo "Los Rastrojos", que parece hasta pernoctaban en su propiedad, comenzaron a amenazar a su actual compañero permanente, a tratar de alistar a su sobrino **ÁLVARO ANDRÉS** y acosarla sexualmente a ella y a su hija **FRANCY JULIETH**, por lo cual se ven compelidos nuevamente a abandonar la parcela para venirse a la ciudad de Tuluá V., situación que de alguna manera es aprovechada por **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN**, quien ofrece comprarle nuevamente el terreno con sus mejoras a **LUZMILA**, pagándole la irrisoria suma de \$500.000,00 y devolviéndole ella la carta venta que habían suscrito.

Con todo y así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, inicia en nombre de **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN** proceso restitutorio y en calidad de propietario de la totalidad del predio "**LA PALMERA**", ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-78835** y cédula catastral **N° 76-828-00-00-0010-0113-000**, del cual conoció el Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma ciudad de Buga V., trámite que terminó con la Sentencia No. 018 del 20 de agosto de 2013, mediante la cual

se reconoce la calidad de víctima al susonombrado solicitante, también el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, ordenando la entrega simbólica del derecho de propiedad total del referido inmueble a BUITRÓN, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Síguese inteligenciar de este derrotero fáctico-circunstancial que la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** ostentaba la calidad de poseedora de aquella porción de terreno que a ella y su esposo había entregado JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN en razón del negocio que había quedado plasmado en la carta venta que suscribieron cuando pagaron a éste la suma de \$2.000.000,00, documento que por no cumplir el requisito de solemnidad que para la venta de bienes raíces reclama el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil⁵⁵ no permite reputar perfecta la contratación, pues sin esa formalidad no produce ningún efecto civil⁵⁶, por ende, no reporta la virtud de ser título traslativo de dominio; sin embargo, como en razón de ese acuerdo BUITRÓN permite la detentación del lote en los supuestos compradores y estos se comportan como si fueran verdaderos propietarios de la parcela, o sea, tienen el bien inmueble consigo y se creen dueños del mismo, por lo que refulge inconcusa la posesión, así sea irregular, en el entendido pues que convergen los dos elementos sustanciales que caracterizan esta figura jurídica⁵⁷. De suerte que, si por mandato del transcrito artículo 81 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, tienen legitimidad por activa los poseedores de predios que se han visto obligados a abandonarlos por esos actos violentos de que trata el artículo 3º ejusdem, en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la misma normativa, brilla palmaria la habilitación que para deprecar la restitución de su predio le asiste a la señora **GÓMEZ ZAPATA**.

Es del caso precisar, que el hecho de que ella haya dimitido de la detentación del predio recibiendo ese dinero (\$500.000,00) de JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN y haberle devuelto la carta venta, para nada desdibuja la potestad que le asiste para impetrar la restitución, en tanto que la interrupción de la posesión no deviene en verdad de ese acto sino de los hechos violentos de que fue víctima ella y su familia, al punto que el deseo de su permanencia y conservación del predio está marcado palmariamente con la determinación visible corroborada en esas

⁵⁵ “La venta de bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”

⁵⁶ Artículo 1500 del Código Civil: “El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento”

⁵⁷ “Al definir el artículo 762 del Código Civil la posesión como: <<la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño>>, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: el corpus y el animus”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candeló, editorial Poemia, 2013, pág. 167

gestas de querer siempre retornar a la parcela, lo intentó hasta última hora con su último compañero cuando decidieron radicarse allá en la pequeña heredad donde había construido su vivienda, pero es que la insidia de los ilegales no la dejó, primero porque mataron a su esposo e hijo, después porque “Los Rastrojos” amenazan a su compañero JULIO ALEXANDRO, la acosan sexualmente a ella y a su menor hija y pretenden enfilarse al sobrino en ese grupo de bandidos, lo cual desborda y satura la paciencia y la tenacidad que tuvo y se impone el definitivo abandono forzado por la actualidad e inminencia del daño contra sus vidas, la libertad y hasta la integridad y formación sexual, por ende, luce irrefutable que los actos posesorios se truncaron por los hechos violentos que tuvieron que afrontar y no porque mediara una voluntad de desprenderse de lo que se había logrado con tanto esfuerzo y, tan cierto, que la desmesura conmutativa salta a la vista por la nimiedad del dinero que recibió de manos de BUITRÓN, porque había decidido no volver a ese entorno ni a ese predio.

Ergo, no hay duda que legalmente está autorizada **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** para deprecar la restitución de esa heredad de la cual fue desarraigada por los violentos, sino que además, en este escenario de la justicia restitutiva, es a todas luces insoslayable el reconocimiento en su favor de la restitución como derecho fundamental en sí mismo e independientemente de que quiera y pueda retornar a su parcela.

10.4.3 Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso

Ha sentado la jurisprudencia constitucional nuestra que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁵⁸.*

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo la Corte Constitucional que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,*

⁵⁸Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica". Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras"⁵⁹.

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación".* Y en el inciso 5º indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".* El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"*⁶⁰

Plexo normativo del que puede columbrarse pacíficamente, que el Estado está en la obligación de amparar ese derecho a la propiedad o posesión de las tierras de las que son despojadas las víctimas o que tienen que abandonar forzosamente por las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, por ende, la originaria medida restitutoria es que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes del desplazamiento y la estabilización familiar, social, laboral y económica de los afectados, es decir, un retorno en condiciones seguras, adecuadas y transformadoras, a lo cual deben apuntar las providencias administrativas y judiciales. Empero, cuando esta primigenia restauración se torna imposible, ya porque las circunstancias de orden público aún no lo permiten, ora porque se reconocen derechos de terceros que

⁵⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

⁶⁰ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

han actuado con buena fe exenta de culpa o también han sido victimizados, o porque las propias víctimas reniegan del retorno por la indignidad que provoca volver donde se les ha hecho tanto daño o éste fue tan traumático que el regreso les agita las profundas fibras emocionales que les intimida y desconcierta, debe recurrirse mejor a la entrega de otro bien en substitución del que tuvieron que abandonar y en últimas la compensación en dinero como lo manda la preceptiva acaba de colacionar.

Pues bien, en el sub-examine ocurren dos circunstancias, relevantes por cierto, que no hacen aconsejable ni permiten la restitución material estricto sensu como privilegiada medida restitutoria, en primer lugar, porque son decisivas las adveraciones de la solicitante **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** en cuanto se muestra reacia a retornar a la parcela que poseía, concretando además que su aspiración es conseguir otra territa donde morir tranquila, trabajar y terminar de sacar la familia adelante (sic), porque lo de ellos es el campo a donde quieren regresar; en segundo término, el predio "**LA PALMERA**", ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-78835** y cédula catastral **N° 76-828-00-00-0010-0113-000**, ya fue restituido en su totalidad al señor **JOSÉ DE JESÚS BUITRÓN**, mediante una sentencia que cobró su fuerza ejecutiva previo reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado. Por consiguiente, estos dos carices, itérese, imposibilitan la original medida restitutiva o, lo que es igual, no es viable restablecer las cosas al estado en que se hallaban antes del forzado abandono de que fue víctima la demandante, contingencia que conlleva a inclinarse por la alternativa de restitución por equivalencia.

En este orden de cosas, fulge aconsejable optar por un resarcimiento por simetría, por manera que, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del dicho artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que reza el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la expresión interna de los *Principios Pinheiro*⁶¹, lo que se ordenará aquí es, con cargo al Fondo de la Unidad

⁶¹ 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reparatoria. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen"

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa, que implica además tener en cuenta las mejoras que había hecho la impetrante al predio que poseía y que tuvo que abandonar por razón de los hechos victimizantes y, sólo en caso de que no sea posible esta compensación, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Una vez se tittle a la solicitante el sustituto predio, se ordenará a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos la inscripción de esta sentencia en la respectiva matrícula inmobiliaria, así como el asentamiento de la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; además, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble sucedáneo, para que se dé aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, y de otro lado, para garantizar la realización cierta de la ***restitutio in integrum*** con vocación transformadora, aplicando la principalística que rige la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorpore a la solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las

víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

c) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los solicitantes, los vinculen a los programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

d) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio donde se ubique el predio entregado en compensación**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su grupo familiar.

f) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

Por último, como en su interrogatorio juramentado la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** aduce que presentó ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** la documentación para el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por los homicidios de su cónyuge **FERNANDO GARCÍA CASTAÑO** y su hijo **DIEGO FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, habiendo sido reconocido aquél como víctima hace cuatro años sin que haya recibido resarcimiento alguno, mientras que el niño no fue reconocido como tal, es del caso ordenar a esa entidad que proceda, si aún no lo ha hecho, en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a reconocer e incluir al menor **DIEGO FERNANDO** como víctima y a cancelar las indemnizaciones a que tiene derecho la demandante por esas occisiones acaecidas en medio del conflicto armado.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de todo lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** identificada con la CC. No. 66.721.388, a su compañero permanente **JULIO ALEXANDRO ZAMBRANO MUÑOZ** identificado con la CC. No. 6.255.768, a su hija **FRANCY YULIETH GARCÍA GÓMEZ** identificada con la TI. No. 970728-24753 y a su sobrino **ÁLVARO ANDRÉS GÓMEZ BETANCUR** identificado con la TI. No. 950624-14988.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, respecto a la parcela comprendida en el predio: **“LA PALMERA”**, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 3 ha. 4192 m², identificado éste con matrícula inmobiliaria No. **384-78835** y cédula catastral N° **76-828-00-00-0010-0113-000**, que reporta un área registral de 9 ha. 6000 m²; y área catastral de 9 ha. 6000 m².

Tercero: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la señora **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, con cargo al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, entidad que en un plazo de **seis (6) meses**, en el cual deberá titular y entregar a la solicitante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de iguales o mejores condiciones de esa parcela comprendida en el predio: **“LA PALMERA”**, ubicado en la vereda La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 3 ha. 4192 m², identificado éste con matrícula inmobiliaria No. **384-78835** y cédula catastral N° **76-828-00-00-0010-0113-000**, que reporta un área registral de 9 ha. 6000 m²; y área catastral de 9 ha. 6000 m², incluyendo para el efecto las mejoras que la demandante había realizado en aquél lote de terreno y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se le compense económicamente, para cuyo efecto deberá contarse insoslayablemente con la voluntad libre e informada de la nombrada impetrante.

Cuarto: ORDENAR que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se titule y entregue en compensación a la solicitante **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA**, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esta sentencia y la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un

período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio que se titule y entregue en compensación por equivalencia a la solicitante, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Sexto: En orden a garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, se ordena a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se materialice la compensación por equivalente, incorporen a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

ii) El **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas del desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;

iii) El **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo

rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

v) Las **autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio donde se ubique el predio entregado en compensación**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante y su grupo familiar.

vi) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del municipio de Trujillo V., consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGRTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011;

Séptimo: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, para que en el perentorio término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al reconocimiento del menor DIEGO FERNANDO GARCÍA GÓMEZ como víctima del conflicto armado interno, y proceda a cancelar a la impetrante **LUZMILA GÓMEZ ZAPATA** las indemnizaciones a que tiene derecho por las occisiones de éste y su esposo FERNANDO GARCÍA CASTAÑO.

Octavo: En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Noveno: Queden comprendidas en el numeral sexto de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades

competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEÑO



M.E.